

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 83

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por Claudia Liliana Regalado Sánchez y Carlos Alberto Castro Lerma.

II. ANTECEDENTES

Claudia Liliana Regalado Sánchez y Carlos Alberto Castro Lerma contrajeron matrimonio católico el 18 de marzo de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza. Dicho matrimonio fue registrado en la Notaría Doce del Círculo de Santiago de Cali el 10 de diciembre de 2020.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges procrearon una hija mayor de edad¹, llamada Angie Marcela Castro Regalado. Los cónyuges manifestaron² en su acuerdo y escrito de la demanda, respecto de la sociedad conyugal de dicho matrimonio, que no existen activos ni pasivos adquiridos desde el matrimonio hasta la actualidad.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 08 de abril de esta anualidad; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso aquí solicitada, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 07.

ii) El memorial poder visible a folios 2 y 3, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Claudia Liliana Regalado Sánchez y Carlos Alberto Castro Lerma celebrado el 18 de marzo de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza, registrado en la Notaría Doce del Círculo de Santiago de Cali el 10 de diciembre de 2020, bajo el indicativo No. 6146486.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio, por las razones expuestas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. DECLARAR que cada uno de los cónyuges se proveerá sus propios alimentos.

QUINTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ORDENA la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

SEXTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **47**, hoy, **13 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

**9059f22fa17b025b5c9c093df025f4fb36e40ad3dc55d154cd223270de016f
22**

Documento generado en 12/05/2021 03:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**